

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 860

Santiago, 23 SEP 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, N° 20.417, señala: "*Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. (...)*".

3° **Canteras Lonco S.A.**, Rut 94.410.000-8, domiciliado en Calle Colo Colo N° 755, Concepción, es titular de la instalación "Canteras Lonco", ubicado en el sector Lonco, comuna de Chiguayante, Región del Biobío.

4° Debido a denuncias recibidas por la Intendencia de la Región del Biobío, esta Superintendencia decidió, a través de su Oficina Regional Biobío, realizar una investigación a la instalación denominada Canteras Lonco S.A.

6° En virtud de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región, una primera inspección ambiental, la que fue realizada con fecha 23 de marzo del 2015, en momentos en que Canteras Lonco se encontraba operativa. Posteriormente, con fecha 20 de mayo del 2015, en conjunto entre la SMA y el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante "SERNAGEOMIN"), se realizó una inspección ambiental a Canteras Lonco, en circunstancias que la instalación se encontraba clausurada por la Municipalidad de Chiguayante, por no contar con Patente Municipal.

8° Los hechos constatados en terreno y luego verificados en virtud de la revisión de antecedentes recopilados, son:

- (i) La actividad abarca una superficie intervenida mayor a 5 hectáreas.
- (ii) La cantera extrae cantidades mayores a 10.000 m³/mes de áridos, según lo comunicado por el titular oficialmente, en respuesta a un requerimiento de información efectuado en la inspección de fecha 20 de mayo del presente.
- (iii) La cantera ha extraído, entre los años 2012 y 2014, aproximadamente 948.545 m³ de material; y además el titular reconoce haber extraído más de 5.752.396 m³ totales durante la vida útil del proyecto.

9° Las principales circunstancias constitutivas de riesgo detectadas en las actividades de fiscalización, son:

9.1 La disposición de material de rechazo de la cantera no obedece a una planificación ni presenta uniformidad, ya que ni las pendientes ni las alturas son uniformes entre los distintos niveles que conforman los botaderos.

9.2 Según información entregada por profesionales del SERNAGEOMIN, el botadero no presenta una adecuada compactación de los taludes de los diferentes niveles. El último estudio sobre el sistema de banqueo de la cantera, hecho por un especialista, es del año 2000.

9.3 Se desconoce la estabilidad mecánica de los taludes en todos los niveles que lo conforman.

9.4 Se desconoce la capacidad de filtración de aguas lluvias de los taludes debido a su conformación heterogénea del material dispuesto. Los sistemas de canalización de aguas lluvias para el Botadero Sur y el resto de los botaderos (norte y oeste), corresponden a zanjás o canales sin diseño predefinido, realizadas con maquinaria (retroexcavadoras) en el mismo terreno, de profundidades y anchos de cajón de diferentes longitudes y sin revestimiento en paredes o fondos del cajón.

9.5 Las aguas lluvias escurren dentro del recinto, siguiendo pendiente hacia las lagunas, que en invierno, retiene el agua y se evacúa por rebalse, escurriendo según pendiente hacia los canales de aguas lluvias existentes fuera de la propiedad.

10° De esta manera, entre los antecedentes recopilados en ambas inspecciones, junto a un examen de información realizado, se determinó

que el Botadero Sur ubicado en el sector suroeste del predio de Cantera Lonco, genera un riesgo físico para la salud de la población debido a la cantidad de material dispuesto y la calidad mecánica del acopio, el cual en el evento de una sobrecarga por intrusión de aguas lluvias, y una eventual pérdida de estabilidad mecánica al no existir un drenaje del sistema de taludes, puede deslizarse en masa hacia sectores poblados aledaños. Ello provocaría un derrumbe o deslizamiento de laderas de taludes hacia sectores poblados de Lonco Parque y Villuco, colindantes con la cantera, afectando viviendas situadas en las faldas del cerro debido a la topografía del entorno, a la ausencia de medidas de drenaje de aguas lluvias, y la falta de uniformidad de pendientes estabilizadas.

11° En virtud de los antecedentes y circunstancias antes descritos, con fecha 7 de julio de 2015, mediante Resolución Exenta N° 553, esta Superintendencia ordenó a la empresa implementar, como medidas provisionales pre-procedimentales, una serie de medidas urgentes y transitorias destinadas a reducir los riesgos identificados.

12° Posteriormente, con fecha 23 de julio de 2015, Canteras Lonco S.A. interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 533, el que fue resuelto mediante resolución N° 671 de 13 de agosto de 2015, rechazando el recurso presentado.

13° Con fecha 26 de agosto de 2015, mediante una actividad de fiscalización ambiental relativa a la verificación del cumplimiento de la medida provisional señalada en el considerando 12° se constató, entre otras cosas, que en las instalaciones de Canteras Lonco S.A., específicamente en los sectores en donde debía cumplirse la medida provisional, no se presentaron faenas de escarpe, no había maquinaria realizando obras de construcción de terrazas para la uniformidad de los taludes, no había material removido en el talud ni ejecución de sistemas de canalización de aguas lluvias. En definitiva, se verificó el incumplimiento de la medida provisional de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, ordenada a través de la Resolución Exenta N° 533, de 7 de julio de 2015, de esta Superintendencia.

14° En consideración de la constatación del incumplimiento de las medidas ordenadas así como de las infracciones inicialmente investigadas, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de Canteras Lonco S.A., el que se encuentra actualmente en curso. Los cargos formulados corresponden, por tanto, a la eventual elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al incumplimiento de las medidas provisionales del artículo 48 LO-SMA antes indicadas.

15° Con fecha 16 de septiembre de 2015 fue recibido el Memorándum D.S.C. N° 451/2015, en virtud del cual la fiscal instructora solicita que se renueve la medida provisional de corrección, seguridad o control, contemplada en la letra a) del artículo 48 LO-SMA, con el fin de impedir la continuidad en la producción del riesgo o del daño, ordenada a través de la Resolución Exenta N° 533, de 7 de julio de 2015, en los mismos términos ahí señalados, en atención a que se mantienen las condiciones de riesgo que fundamentaron la medida inicialmente.

16° La medida cuya autorización se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Es proporcional al tipo de infracción cometida pues de acuerdo al artículo 35, letra b), en relación con el artículo 36 N° 2, letra d), de la LOSMA, la ejecución de proyectos o actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción grave, si es que no se presentan los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300. De presentarse estos efectos, la infracción será gravísima, de acuerdo al artículo 36 N° 1, letra f) de la LOSMA.

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

(...)

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.”

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

(...)

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

(...)

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

17° De este modo, y sin perjuicio de los hechos que en definitiva se establezcan durante la tramitación del procedimiento sancionatorio respectivo, Canteras Lonco S.A. se encuentra ejecutando acciones que pueden constituir, al

menos, una infracción grave al ordenamiento jurídico ambiental, pues está realizando actividades que de acuerdo a la ley debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que a la fecha no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental. De este modo, y según lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, la empresa se expone a una sanción que puede llegar hasta la clausura o a una multa de hasta 10.000 UTA.

18° La medida cuya autorización se solicita es también proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En el presente caso es posible observar que la actividad que realiza el titular al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un peligro de importancia para el medio ambiente, según la letra a) del artículo 40, pues la construcción y operación de un botadero con dimensiones y características de diseño inadecuadas puede generar un peligro de importancia a la salud y vida de las personas, lo que cobra particular importancia cuando se trata de riesgos que no han sido evaluados por estar ejecutándose la actividad al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; más aún, es también proporcional a la letra b) del artículo 40, pues uno de los elementos constitutivos del riesgo y que fundamentan las medidas ordenadas corresponden al número de personas que pueden verse afectados por los riesgos identificados.

19° Lo anteriormente señalado, hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales solicitadas.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por **Canteras Lonco S.A.**, en su proyecto "Canteras Lonco", la medida provisional de *"corrección, seguridad o control que impida la continuidad en la producción del riesgo o del daño"*, en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Chiguayante, VIII Región, dentro de un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de las siguientes medidas de corrección, seguridad o control, todas las cuales deben contar con la aprobación y supervisión en terreno de un especialista competente y acreditado en el área, que sea responsable de evaluar, diseñar y ejecutar las medidas requeridas:

1) Uniformar la superficie del talud de los dos niveles superiores del Botadero Sur, en los costados que enfrentan a los sectores poblados de Lonco Parque y Villuco. Dicha modificación de superficie debe lograr que el depósito presente una estructura física uniforme en sus dos niveles superiores, para lo cual se deberá construir terrazas de una altura no superior al brazo de la máquina excavadora, maximizando la estabilidad mecánica frente a eventuales deslizamientos en masa, constituyendo laderas de pendientes no mayores a 20 grados. El material removido deberá ser depositado dentro del predio de la cantera, de forma que estos nuevos acopios no generen mayores riesgos a los sectores poblados aledaños (Lonco Parque, Lonco Alto y Villuco).

2) Implementar un sistema de Manejo de Aguas Lluvias en los dos niveles superiores del Botadero Sur, mediante la construcción de sistemas de canalización. Dicho sistema debe estar conformado por una estructura sólida con revestimiento que impida la infiltración de aguas, debiendo ser resistente a la erosión generada por el escurrimiento superficial, canalizando hacia puntos de sumidero común, y sistemas de reducción de energía por caída de agua. Adicionalmente, el titular deberá implementar un sistema de drenaje horizontal de aguas lluvias infiltradas, hincando ductos de evacuación ranurados en la masa de material acopiado, evitando el sobre-esfuerzo por acumulación de aguas internas (entre los poros) del material acumulado en el talud al pie del Botadero Sur.

3) Una vez implementadas las medidas instruidas, se deberá elaborar y presentar a esta Superintendencia un Estudio Geotécnico respecto del control topográfico del Botadero Sur en su totalidad (niveles 1, 2 y 3 detectados en la inspección del 23 de marzo de 2015), estabilidad mecánica de taludes, drenaje de aguas lluvias y ensayos de compactación de taludes en el cual se evalúe la estabilidad del Botadero Sur. El estudio, además, deberá proponer medidas complementarias, que aseguren la estabilidad del botadero en el mediano plazo, si el profesional que realizó el estudio, de manera fundada, lo estime pertinente.

4) Como medida de control de la estabilidad de los taludes finalmente resultantes, se deberá implementar 9 puntos de control de estabilidad del botadero, consistente en monolitos de forma piramidal, georreferenciados en posición y altura (msnm), cuya ubicación debe ser controlada y rectificadas respecto de una Estación Base Geodésica, en UTM, Datum WGS84 para el Huso 18, y con un Error Base de 1 centímetro con un nivel de confianza del 95% para un orden de exactitud relativa C1 de acuerdo a las técnicas diferenciales del Sistema de Posicionamiento Global.

TERCERO: Medios de verificación:

1. Previo a la adopción de todas las medidas correctivas solicitadas, se requiere al titular que informe dentro de un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, mediante una Carta Gantt, todas las actividades a realizar, con el fin de lograr los objetivos establecidos. La presentación del documento señalado, no impide la continuación de las acciones que el titular debe implementar, salvo expresa resolución en contrario.

La Carta Gantt debe contener los siguientes antecedentes:

- (i) Metas, las que corresponden a las medidas correctivas establecidas.
- (ii) Acciones a realizar para alcanzar las metas.
- (iii) Plazos de ejecución de las acciones.
- (iv) Responsables de llevar a cabo las acciones.

2. Cada 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente Resolución, el titular deberá remitir informes, los que corresponderán a: (1) un Informe Técnico de Avance; y (2) un Informe Técnico Final. Los informes deben contener:

- (i) Resumen ejecutivo indicando los avances realizados para alcanzar las metas definidas.
- (ii) Responsable de las acciones y del informe.

(iii) Resultados de las acciones, que incluya registros fotográficos, además de planimetría a escala de la situación actualizada del botadero y los sistemas de aguas lluvias, conteniendo vistas aéreas y cortes longitudinales.

3. El informe técnico de avance, señalado en el punto anterior, deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:

(i) Con respecto al objetivo de uniformar la superficie de los dos niveles superiores del Botadero Sur, se requiere que se entreguen resultados de la topografía de detalle, donde se indiquen pendientes de taludes, cubicación y destino de la disposición de material removido.

(ii) Con respecto a la implementación de un sistema de manejo de aguas lluvias en los dos niveles superiores del Botadero Sur, se requiere que se entreguen resultados con los avances y metas alcanzadas de las etapas de las obras de implementación del sistema de aguas lluvias.

(iii) Se deberá entregar el Informe Técnico Final, una vez que las acciones realizadas por el Titular alcancen, dentro del plazo indicado para cada una de las medidas correctivas señaladas, los objetivos correspondientes a uniformar la superficie de los dos niveles superiores del Botadero Sur, e implementar un sistema de manejo de aguas lluvias. El informe debe contener conclusiones que acrediten la idoneidad técnica en relación a:

- la topografía final del Botadero Sur.
- la compactación y estabilidad mecánica de los taludes finalmente obtenidos en el botadero.
- las obras de drenaje de aguas lluvias finalmente implementadas.
- si es que el profesional que realizó el estudio, de manera fundada, lo estima pertinente, el Informe Técnico Final deberá proponer medidas complementarias, que aseguren la estabilidad del botadero en el mediano plazo.

CUARTO: Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DHE/ SRA

Notifíquese:

- Aquiles Acosta Walker, representante legal de Canteras Lonco S.A., domiciliado en calle Colo Colo N° 755, Concepción, Región del Biobío.

C.C.:

- Emelinda Zamorano Ávalos, Jefa Oficina Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SERNAGEOMIN Zona Sur, San Martín 1295, Concepción.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.